

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0140
(23 de enero de 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0530 DEL 28 DE ENERO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

El director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día seis (06) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045042207**, efectuada sobre el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **DOK81** en la cual, se presenta en medio de un accidente de Tránsito el día 06 de julio de 2024, sobre la carrera 11 No. 13 A -27, cuando el mencionado vehículo impacta el vehículo de servicio público de placas **XGC858** con numero interno 650 afiliado a la empresa **COOTRACERO**, conducido por el señor **CARLOS JULIO CHAPARRO ESPINEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.965**.

Dentro de la misma actuación, el agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, indica que se dirigió al hospital Regional de Sogamoso, y logra la identificación del señor **JAIRO ZIPA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.118.904** de Firavitoba, como conductor de la motocicleta de placas **DOK81**.

Dentro de su informe manifiesta que procede a brindarle las Plenas Garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014, al señor **JAIRO ZIPA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.118.904** de Firavitoba, previo a la toma del examen clínico de embriaguez, cuyo resultado arrojó que se encontraba en un grado II de embriaguez, Situación que es puesta en conocimiento del señor **JAIRO ZIPA CADENA**, en donde se procede a realizar la orden de comparendo por estar infringiendo presuntamente la codificación. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”. Por primera vez, grado II.

Afirma que al señor **CARLOS JULIO CHAPARRO ESPINEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.965** conductor del vehículo de servicio público de placas **XGC858** con numero interno 650 afiliado a la empresa, se le brindaron las Plenas Garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014, cuyo examen Clínico de embriaguez arroja un resultado negativo.

 INTRASOG INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 7

2. El día **veintinueve (29) de julio de 2024**, el señor **JAIRO ZIPA CADENA**, remitió vía correo un derecho de petición en el cual solicita, i) copia del expediente y ii) solicitud para fijar fecha y hora para audiencia de descargos.
3. El día **veintidós (22) de noviembre de 2024**, la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, a través del oficio IT 5374, remite respuesta al señor **JAIRO ZIPA CADENA**, en el cual se accedió a remitir copia del expediente contraversional y en segundo lugar, niega la solicitud de fijación a audiencia de descargos, indicando que se dio cumplimiento al Art 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza que si el contraventor no comparece sin justa causa dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá con el proceso el cual se fallará en audiencia.

De la misma forma en la misma respuesta, se le indico que se le citaba para audiencia de fallo el día veinticuatro (24) de enero de 2025.

4. En auto de trámite de fecha de fecha 22 de enero de 2025, se programa audiencia de fallo para el día 28 de enero de 2025 a las 4:30 de la tarde.
5. El día **veintiocho (28) de enero de 2025**, la Inspección de Tránsito, a través de la Resolución No 0530 del 28 de enero de 2025, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JAIRO ZIPA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.118.904 de Firavitoba**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. 157590000045042207 de fecha 06 de julio de 2024.
6. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JAIRO ZIPA CADENA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 0530 del 28 de enero de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **BRAYAN LEONARDO CARDENAS AGUIRRE** apoderado del señor **JAIRO ZIPA CADENA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidenció que el señor **JAIRO ZIPA CADENA**, estuviese realizando la actividad de conducción afirmando que el informe presentado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** carecía de orden cronológico; afirmando que no existen medios de prueba para que se declarar contraventor a su prohijado.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se siguió el procedimiento adecuado para la realización de la prueba de embriaguez, toda vez que no se analiza de fondo el análisis de la prueba clínica realizada al señor **JAIRO ZIPA CADENA**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 7

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 7

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto).*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primera medida se procede a analizar el primer relacionado con que el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, no observo que el señor hubiese realizado la actividad de conducción.

Es procedente para analizar el presente punto de alzada que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **047**, así como la médico Dr. **BRANDON RODRIGUEZ**, se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 –

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 7

Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En este sentido, las plenas garantías establecen el tipo de pruebas que estén disponibles, en donde el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, manifestó que solo existía la prueba clínica, situación que no fue desvirtuada por el señor **JAIRO ZIPA CADENA**, por lo que los puntos objeto de alza están llamados a **NO** prosperar.

Ahora, es procedente indicar que este Despacho ha dado respuesta a los interrogantes plasmados en el recurso objeto de alza, sin embargo, es procedente indicar que estos puntos debieron debatirse durante el desarrollo del proceso contravencional, en donde las etapas procesales debían debatirse las posibles irregularidades del proceso.

El procedimiento administrativo contravencional en materia de tránsito se encuentra regulado de manera especial por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que desarrolla los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción probatoria previstos en el artículo 29 de la Constitución Política.

Dicha disposición establece que, una vez impuesta la orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con oportunidades procesales claras y expresas para definir su situación jurídica: (i) aceptar la infracción y acceder a los beneficios de reducción de la multa dentro de los términos legales, o (ii) rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito para ejercer su derecho de defensa en audiencia pública, solicitar pruebas, controvertir las existentes y presentar sus argumentos.

En sentencia C-106 de 2004, la Corte declaró exequible el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 en los términos que expresamente prevén que, si el inculpado rechaza la infracción, debe comparecer en audiencia pública para que el funcionario decrete las pruebas conducentes solicitadas por las partes y las de oficio, y que en la misma audiencia se

 INSTRASOG INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 7

practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá si fuere posible. Esta garantía también es aplicable a conductores de vehículo particular.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito prevé expresamente que, si el inculpado no comparece sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito debe continuar el trámite contravencional, una vez transcurridos treinta (30) días desde la ocurrencia de la presunta infracción, entendiéndose que el presunto infractor queda válidamente vinculado al proceso, pudiéndose realizar la audiencia, decretar y valorar pruebas, fallar de fondo y notificar la decisión en estrados.

Esta previsión normativa no solo es válida, sino constitucionalmente legítima. La no comparecencia del presunto infractor no paraliza ni invalida el procedimiento contravencional, siempre que se haya garantizado la citación y la posibilidad de defensa, toda vez que la actuación administrativa sancionatoria como lo es desarrollado en el proceso de Tránsito realizado por la Inspección de Tránsito, es válida cuando esta autoridad brinda al investigado la oportunidad legal de comparecer y ejercer su defensa, sin que la inasistencia injustificada pueda convertirse en un mecanismo para anular o retrotraer el procedimiento.

Indica la Corte Constitucional en amplia jurisprudencia, que el derecho de defensa se satisface cuando el ordenamiento jurídico brinda al interesado la posibilidad de controvertir las actuaciones que se adelantan en su contra, aun cuando este decida no hacer uso de dicha oportunidad.

Nótese, para el proceso en particular, que el señor **JAIRO ZIPA CADENA**, una vez fue notificado de la orden de comparendo, el día 06 de julio de 2024, conto desde el día lunes 08 de julio de 2024 hasta el día 12 de julio de 2024, es decir, cinco (5) días hábiles para en caso de inconformismo acudir a la inspección de Tránsito para que se le fijara fecha y hora para audiencia de descargos; incluso el despacho no conoció en caso de fuerza mayor o caso fortuito (como lo fue el accidente que se ocasionó) si requería de un mayor tiempo en caso de incapacidad para la presentación de su inconformismo con la orden de comparendo.

Con lo anterior, no puede alegarse que al no acudir a la practica de la impugnación de la orden de comparendo, se pretenda reavivar términos que ya precluyeron.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el señor **JAIRO ZIPA CADENA** sí contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, solicitar pruebas y controvertirlas, las cuales se encontraban claramente definidas en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, complementadas por el CPACA y el CGP.

No obstante, al no comparecer injustificadamente ante la autoridad de tránsito, pese a haber sido debidamente notificado a través de la orden de comparendo, permitió que precluyera su oportunidad procesal para intervenir activamente en el trámite contravencional. En consecuencia, la continuación del procedimiento, la práctica y valoración de pruebas, así como la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, sin que pueda predicarse vulneración alguna al debido proceso o al derecho de defensa.

Así las cosas, este Despacho,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 7

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **0530 del 28 de enero de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JAIRO ZIPA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.118.904**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

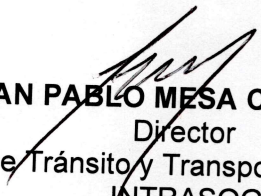
SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN PABLO MESA CHAPARRO
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
-INTRASOG-

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R Jefe Oficina Jurídica Intrasog 

